

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

15646 ACUERDO de 25 de junio de 1990, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dictan normas sobre la asunción de competencias plenas en el orden jurisdiccional civil por parte de determinadas Audiencias Provinciales.

El número 3 del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a las Audiencias Provinciales el conocimiento de los recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia. Agregan de este modo las Audiencias Provinciales a la competencia que les otorgó la Ley 10/1968, de 20 de junio, las atribuciones que hasta fechas recientes estaban radicadas en las distintas Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales. Suprimidas dichas Audiencias, a raíz de la entrada en vigor de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, y desaparecidas, pues, las referidas Salas de lo Civil, no se produjo, sin embargo, de manera automática el desplazamiento de las nuevas atribuciones a las Audiencias Provinciales, sino que el artículo 56 de la expresada norma legal distinguió dos momentos temporales para la asunción plena de los referidos cometidos. En efecto, su apartado 1 determinó que las 25 Audiencias que en él se recogían —y que correspondía bien a Audiencias Provinciales que estaban radicadas en sedes de Audiencias Territoriales y absorbieron por tanto a las desaparecidas Salas de lo Civil, bien a Provinciales que alteraban su adscripción o dependencia territorial— asumirían plena competencia en el orden civil, a partir del mismo momento de la entrada en vigor de la Ley. Para las restantes 25 Audiencias el apartado 2 del mismo precepto establecía, de una parte, que conservarían las atribuciones que les correspondían a la entrada en vigor de la Ley y, de otra, que en el plazo de un año, a partir de la vigencia de ésta, el Gobierno dispondría lo pertinente para que todas las Audiencias Provinciales asuman la atribución de competencias en el orden civil, situación que se ha mantenido así hasta el momento actual.

En cumplimiento de lo que dispone el mencionado apartado 2 del artículo 56 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Gobierno dictó el Real Decreto 73/1990, de 19 de enero, por el que amplía la dotación de la planta de Magistrados correspondiente a diversas Audiencias Provinciales, determina la constitución y composición de nuevas Secciones y sus plantillas orgánicas con el fin de que pueda tener lugar, sin distorsiones para su funcionamiento, la asunción de la competencia pendiente y fija para la efectividad de estos aumentos el día 1 de octubre de 1990.

Corresponde ahora a este Consejo concretar la fecha en que habrá de tener lugar la plena asunción de competencia en la jurisdicción civil por parte de aquellas Audiencias Provinciales que todavía no lo han hecho y adoptar las normas y prevenciones precisas para que dicha ampliación

del ámbito objetivo y de competencias de las Audiencias afectadas se produzca de modo ordenado y sin disfunciones que puedan perturbar el normal trámite de los procedimientos. A tal fin, deben tenerse en especial consideración los criterios ya aprobados por el Pleno de este Consejo en su reunión de 18 de enero de 1989 con motivo de la asunción de competencia civil plena por el primer grupo de Audiencias, máxime habida cuenta de que los resultados obtenidos de la aplicación de dicha normas fueron, generalmente, satisfactorios.

Por todo ello, el Pleno del Consejo, en su reunión de 18 de abril de 1990, ha aprobado las siguientes reglas:

Primera.—El día 1 de octubre de 1990 asumirán competencia plena en el orden civil, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Audiencias Provinciales de Almería, Jaén, Málaga, Córdoba, Cádiz, Huelva, Huesca, Teruel, León, Palencia, Salamanca, Zamora, Soria, Cuenca, Ciudad Real, Gerona, Lérida, Tarragona, Alicante, Castellón de la Plana, Badajoz, Lugo, Orense, Pontevedra y Alava.

Segunda.—Los recursos que, procedentes de órganos judiciales pertenecientes a las expresadas provincias, pendan en la citada fecha ante las Audiencias de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, Burgos, Albacete, Barcelona, Valencia, Cáceres, La Coruña y Bilbao, respectivamente, se continuarán en ellas hasta su conclusión, sin que proceda su remisión; las que, en dicho momento, adquieren nueva competencia. Se entenderá que los expresados recursos se encuentran pendientes cuando el emplazamiento haya sido hecho ante las referidas Audiencias antes del día 1 de octubre.

Tercera.—Los recursos civiles que se interpongan contra resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia pertenecientes en las provincias relacionadas en la norma primera y cuya admisión se acuerde antes del día 1 de octubre serán conocidos por las Audiencias Provinciales radicadas en las poblaciones donde a la entrada en vigor de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial existía Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.1 de la citada norma, efectuándose para ante ellas el oportuno emplazamiento.

Cuarta.—Inversamente, los recursos cuya admisión se acuerde con posterioridad al mencionado día serán conocidos por las Audiencias que, a partir de ese momento, amplían su ámbito de competencia, efectuándose para ante ellas el oportuno emplazamiento.

Quinta.—No obstante y en cualquier caso, las apelaciones planteadas frente a sentencias de los Juzgados de Primera Instancia dictadas en materias que nunca fueron competencia de las Salas de lo Civil de las extinguidas Audiencias Territoriales habrán de resolverse antes y después del 1 de octubre de 1990 ante las Audiencias Provinciales de las provincias en las que radiquen aquellos Juzgados.

Sexta.—Los Jueces de Primera Instancia velarán para que no se produzcan demoras en la observancia de los plazos legales que rigen la fase de admisión de los recursos.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDEZ GIL